

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 327

TEGUCIGALPA: 27 DE MARZO DE 1909

NUMERO 3.267

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 26

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes la contrata que dice:

“Alberto A. Rodríguez, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra, el Dr. James P. Henderson, en su propio nombre, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en celebrar, y en efecto celebran, el contrato siguiente:

Artículo 1º—El Concesionario se obliga a construir, por su cuenta, un ferrocarril desde un punto de la bahía de Trujillo ó la laguna de Guaimoreto á Juticalpa, con un ramal para Tegucigalpa, partiendo de un punto convenido, que será elegido por el Concesionario y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional de ochenta metros de anchura, que se reducirá á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos, y se aumentará, hasta lo que sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad públicas; advirtiéndose que las indemnizaciones que por este motivo deban pagarse, serán satisfechas por el Concesionario.

Art. 4º—El Concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros para su aprobación, y sólo podrán desviarse la línea en construcción del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieren, pero con previo aviso al Poder Ejecutivo y su aprobación. También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará, pero

siempre será de “Standard Gauge” ó de vía ancha.

Art. 5º—El Concesionario se obliga á dar principio á los trabajos formales dentro del término de seis meses, contados desde la aprobación dada por el Congreso á esta contrata, y de seguirlos sin demora y con la mayor rapidez, conforme los términos de esta contrata, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 6º—El Concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose, respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaciones, y, además, en el trayecto comprendido entre las líneas y las estaciones para fuerzas de agua que fuese necesario establecer. Cuando se construyesen puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8º—El Concesionario tendrá derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y el capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera carga y pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público fijándo-

los en todas las estaciones de la línea y publicándolos trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos, pudiendo, sin embargo, el Concesionario, rebajar los derechos de flete mediante contratas especiales sobre fletes con individuos ó compañías para transportación de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el Concesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, que tenga empresa de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos, sin lo cual no surtirá ningún efecto.

Art. 9º—El Concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán conforme á la ley de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El Concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto y de asegurar el pago de los mismos con la hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, con sujeción en todo á lo dispuesto en los Códigos

Civil y de Comercio y previo permiso especial del Gobierno. También tendrá el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquiriera, bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato, y leyes de Honduras; pero en ningún caso pueden celebrarse estos contratos con Gobiernos extranjeros, ni con corporaciones de derecho público, también extranjeros. Es entendido que, en todo caso, y para la celebración de los contratos dichos, se requiere previamente permiso del Gobierno y aprobación del Congreso Nacional, sin cuyas formalidades el contrato celebrado será nulo.

Art. 11.—Es entendido y convenido que, en todo lo que en este contrato se refiere al Concesionario, se aplicará, tanto en los derechos, como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El Concesionario recibirá un lote de quinientas hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea; un lote para el Gobierno y otro para el Concesionario. La medida será hecha por un Agrimensor nombrado y pagado por el Concesionario y aprobado por el Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno ú otro lado de la vía. El Concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de diez kilómetros. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite que trata este artículo, el Concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, y cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas, con otros para el Gobierno.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, pueden obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria ó la Ley de Agricultura entonces vigente, pagando el valor de dichos terrenos conforme á las leyes del país.

Art. 15.—El Concesionario tiene derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usarán exclu-

sivamente para el servicio de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales, pero en este último caso sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes á cincuenta kilómetros del ferrocarril, sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esas aguas para su servicio ordinario.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesiten para el funcionamiento de la empresa, que fueren encontrados por el Concesionario ó sus empleados dentro de una faja de cincuenta kilómetros de cada lado de la línea férrea, á menos que el Concesionario pague diez centavos oro por tonelada para venderlos ó exportarlos. El petróleo refinado queda sujeto, en cuanto al pago de los derechos, á lo establecido en la Tarifa del Gobierno.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal ó municipal ordinario ó extraordinario, para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril y explotación.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 17.—El Gobierno otorga al Concesionario, la facultad de importar al país, libre de derechos de aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamitas y otros explosivos, y en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licores ni artículos de lujo. También se le permite la libre introducción de ropa y provisiones de boca, para los empleados y operarios de la empresa. El uso de las franquicias que se otorgan

se sujetará á los reglamentos que expide el Gobierno y durará mientras se construye la línea principal y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de este contrato.

Art. 19.—El Concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de la bahía de Trujillo ó en la laguna de Guaymoreto en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno. Asimismo tendrá el Concesionario la obligación de construir en el curso ó en los extremos de la línea ó ramales, los muelles que sean necesarios para el servicio de la empresa en las mismas condiciones del presente artículo, en cuanto al pago del muellaje. El valor del muellaje será dividido por mitad entre el Concesionario y el Gobierno.

Art. 20.—El Concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, los que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción que hagan para su uso ó para la ejecución de sus trabajos, de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros en el mismo tiempo; y además, pueden introducir al país, libre de todo derecho, sus efectos personales y los muebles para su uso, que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El Concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de los ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposité el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará en los tres años siguientes ni zonas minerales ni minas, dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de patentes y títulos de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de cua-

renta kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la que trata este contrato, les será permitido que crucen ésta, con tal de que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de preferencia para construir ramales de ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, el Concesionario tendrá que decidir dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esa persona ó compañía, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el Concesionario, excepto este que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal. Es entendido, sin embargo, que el Concesionario no podrá construir ramal alguno á ninguna distancia de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno, excepto el que se dirige á Tegucigalpa, que está ya comprendido en el artículo 19 de esta contrata.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción de la línea férrea, el Gobierno dará al Concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales divididos en diez lotes, alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha línea férrea, extendiéndose para ella un título provisional que será definitivo cuando el Concesionario haya construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público. Esto se entiende de conformidad con el artículo 12 de este contrato.

Art. 26.—El Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios á los empleados en servicio, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas y comisiones militares mandadas por autoridad competente, entendiéndose por tales comisiones un número de hombres que no exceda de cincuenta. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagará la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacer según convenios especiales. La falta de cumplimiento, en cualesquiera de los servicios expresados, dará derecho al Gobierno de exigir al Concesionario el duplo del valor que importe el servicio.

Art. 27.—Para facilitar los trabajos de construcción y mantenimiento del ferrocarril, y para evitar cualesquiera dificultades en el desarrollo y funcionamiento del mismo, por falta de las cantidades necesarias de moneda corriente, el Concesionario ten-

drá el derecho de establecer y mantener una ó más casas bancarias en puntos que él elija. El capital y todos los negocios y transacciones de dichas instituciones, estarán exentos durante el tiempo de esta concesión, de todas las tasaciones fiscales ó municipales establecidas ó para establecerse, excepto de sello y timbre. Además, estos establecimientos bancarios quedan sujetos á las leyes de Honduras, para su fundación, existencia y demás efectos.

Art. 28.—Si surgiesen desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario, con respecto al cumplimiento de este contrato ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables compondores nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no cabrá contra él recurso alguno. El Tribunal de Arbitramento se reunirá en la capital de Honduras, procederá conforme á las leyes de la República y dará su fallo dentro de cuatro meses de instalado.

Art. 29.—El Concesionario se obliga á construir veinte kilómetros en el primer año y diez en cada uno de los siguientes, hasta completar la línea que llegará á Juticalpa dentro de los veinticinco años estipulados para que el Gobierno pueda tener derecho de comprar el ferrocarril, y en garantía de esta obligación, depositará en la Caja Nacional, á satisfacción y á la orden del Gobierno, diez mil pesos oro antes de comenzar los trabajos, que le serán devueltos al estar terminados los veinte kilómetros referidos conforme á esta contrata, quedando éstos y los que vayan construyéndose en lo sucesivo, en garantía de la construcción del trabajo.

Art. 30.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la aprobación de este contrato, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al Concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 31.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 32.—El Concesionario se compromete á instalar y mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el

exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno sea interrumpida por alguna causa inesperada, el Gobierno tendrá derecho de libre transmisión de sus telegramas, durante la interrupción, por la línea ó líneas del Concesionario.

Art. 33.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos derechos cobrados en cualquier otro puerto de la Costa Norte.

Art. 34.—Es convenido que el Concesionario en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones del presente contrato no ocurrirá á la vía diplomática, y siempre estará sujeto á lo que dispone el artículo 28.

Art. 35.—En caso de que el Concesionario no construya en el primer año los veinte kilómetros á que se refiere el artículo 29, perderá á beneficio del Estado la cantidad de diez mil pesos oro que conforme á dicho artículo debe depositar; y por cada kilómetro de ferrocarril que deje de construir en los años sucesivos, según lo estipulado en esta contrata, pagará al Gobierno, por vía de multa, la suma de dos mil pesos oro anuales, en la inteligencia de que es obligación del Concesionario construir cada año, además del número de kilómetros que señala esta contrata, la cantidad de kilómetros que hubiere dejado de construir en el año ó años anteriores. Si trascurrieren dos años sin que el Concesionario construyese alguna parte del ferrocarril y no pagare las multas que al terminar el segundo año esté debiendo, esta contrata caducará de hecho y desde ese momento el Concesionario perderá todo derecho á las concesiones, franquicias y privilegios que se le han otorgado; el ferrocarril construido con sus dependencias y anexos, quedarán en poder del Concesionario para su explotación, con arreglo á lo dispuesto en esta contrata; quedando el Gobierno con la acción correspondiente sobre el ferrocarril, mientras el Concesionario no pague toda su deuda.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,
Presidente.

N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. B. Rosales.

Decreto Núm. 27

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud en que don Manuel Flores R. pide se le conceda examen de las asignaturas de Cosmografía, Retórica, Economía Política, Francés primer año y Constitución Política; y estando apoyada dicha solicitud en los documentos que ha presentado,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese, por vía de gracia, al peticionario, el examen que solicita, el que se practicará en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de esta capital.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

F. G. UCLÉS,
Presidente.
N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 11 de febrero de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

E. Constantino Fiallos.

Decreto Núm. 28

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud presentada por don Teodoro Valladares, pidiendo se indulte á su hijo Matías del mismo apellido, el tiempo que le falta para cumplir la pena de nueve años y un día de presidio, que se le impuso por haber dado muerte á la joven Magdalena García; y

Considerando: que el homicidio en referencia fué ejecutado encontrándose el mencionado Matías Valladares en estado de enajenación mental, según dictamen de facultativos,

DECRETA:

Artículo único.—Concédese á Matías Valladares el indulto solicitado, debiendo entregarse á su familia bajo fianza de custodia, que otorgará ante el Juzgado respectivo, por el valor que éste señale; sin cuyo requisito no se pondrá en libertad.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los diez días del mes de febrero de mil novecientos nueve:

F. G. UCLÉS,
Presidente.
N. COLINDRES ZÚÑIGA, R. VALLADARES,
Secretario 1º Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias seguidas en este Juzgado á solicitud de Rosa Tobar, en que pide se le conceda la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su legítimo esposo Raimundo González, con fecha ocho del corriente se dictó la sentencia cuya parte final dice:—"Por tanto este Juzgado de Letras, á nombre de la República y en observancia de los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Rosa Tobar la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que serán fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srío."—Ocotepeque: 10 de marzo de 1909.
12-27 RAFAEL CHINCHILLA, SRIO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas hace saber: que con fecha diez de los corrientes presentó á su Despacho el Doctor B. D. Guilbert una solicitud en representación de los señores Henry R. Wampole y Cº. pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica, consistente en la representación de una guirnalda compuesta de hojas y ramitas con frutas, dentro de la cual se ve la representación de un bacalao que sostiene á un niño desnudo que arranca con la mano derecha frutas de unas de las ramitas de la guirnalda y que tiene debajo del brazo izquierdo una cantidad de ramitas frondosas. Dicha corporación fué organizada y domiciliada en Philadelphia, Pensilvania, y tiene su oficina principal de negocios en el número 439, Calle Green, en dicha ciudad, habiendo sido registrada dicha marca de fábrica en la Oficina General de Patentes de los Estados Unidos de América, el día 22 de enero del año de 1901, bajo el número 35.808, y se aplica á todas las preparaciones de hígado de bacalao, imprimiéndose generalmente en etiquetas que se fijan en las botellas que contienen la mercancía, pero se puede aplicar de otra manera y formar parte de impresos, anuncios, envoltorios, etc. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 16 de marzo de 1909.
M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se presentó á su Despacho el señor W. S. Valentine, Presidente de la "New York & Honduras Rosario Mining Company," pidiendo se le conceda una zona mineral como de mil hectáreas, en jurisdicción de esta ciudad y dentro de los siguientes límites: partiendo del mojón Noroeste, en el punto llamado "Cascada" de la zona "Crudeza," de dicha compañía, se sigue en dirección sobre la misma línea divisoria, hacia un punto llamado "Los Terreritos," el cual es mojón Noroeste de la zona Jutiapa, también de la misma compañía, cuyos dos puntos distan 2.523 metros: estos dos puntos formarán la base de un paralelogramo, que con dirección Norte quince grados Oeste, más ó menos, hasta cerrar con líneas paralelas, abarcará un espacio de 1.000 hectáreas: fuera de los límites descritos, los otros por los tres lados distintos de la zona, son terrenos nacionales. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 19 de marzo de 1909.
M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 19 del actual se ha presentado el Doctor don Carlos H. Reyes, como apoderado especial de Mr. Samuel Zemurray, vecino de Nueva Orleans, Estados Unidos de América, solicitando: 1º que se declaren perdidos los derechos del Doctor don Salvador Córdoba en un terreno nacional de cerca de 400 hectáreas, sito en el distrito de Tela, departamento de Atlántida, por haber transcurrido más de cinco años de haberse dado en arrendamiento sin que hasta la fecha lo haya cultivado ni pagado por él el canon establecido; y 2º que de conformidad con el decreto legislativo número 50, de 22 de febrero de 1902, se otorgue á su poderdante el dominio útil del citado terreno.—Tegucigalpa 23 de marzo de 1909

3-1

E. C. FIALLOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha 24 del mes en curso se presentó á su Despacho el Licenciado don José León Sandino, pidiendo la caducidad y remate en subasta pública de la zona mineral que por acuerdo de 20 de agosto de 1906 les fué concedida á los señores Julio Federico Otto Guebaner, Joseph Wilkin Brown y Henry George Morgan, la cual queda comprendida dentro de los límites siguientes: al Norte, Quebrada Grande, río Conchagua y quebrada de Oro Chiquito; al Oriente, montañas del Carrizal y serranías incultas; al Sur, serranías incultas; y al Occidente, el cerro denominado El Cordoncillo; y en dicha solicitud ha recaído el auto siguiente:—"Ministerio de Fomento y Obras Públicas.—Tegucigalpa: veinticinco de marzo de mil novecientos nueve.—De conformidad con los artículos 151 y 175 del Código de Minería, declárase caduca la concesión minera á que se refiere la solicitud que antecede; señálase el día 15 de mayo del presente año, á las tres de la tarde, para su remate en pública subasta, entendiéndose que la menor postura aceptable será la de quinientos pesos; y publíquese dicha solicitud, en extracto, en el periódico oficial "La Gaceta," por cinco veces, la primera de las cuales deberá hacerse cuarenta y cinco días antes de la fecha arriba fijada, y las otras cuatro, dentro del mismo término, insertando también el presente auto.—Notifíquese.—M. B. Rosales."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 25 de marzo de 1909.
27-3-10-17-24 M. B. ROSALES.

AVISO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que en virtud de haberse extraviado la constancia de crédito número 468, con valor de (\$ 2.600.00) dos mil seiscientos pesos, extendida á favor del señor don Domingo Neda, se declara nula.

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1907.

MIGUEL O. BUSHILLO.

La Secretaría del Juzgado de Letras 2º de lo Civil hace saber: que en esta fecha, la Alcaldía de Policía de esta ciudad ha puesto á la orden de este Juzgado una mula de incógnita propiedad, retinta, como de doce años de edad y herrada con un fierro parecido á un número cinco; y que se ha señalado, para su venta en audiencia pública, el día jueves primero de abril próximo entrante, á las diez de la mañana.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1909.

GONZALO ZELAYA, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.